



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la

Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos"

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 212/2017

ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a once de julio de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, turnada conforme al auto de radicación de cuatro de julio pasado. Conste.

Ciudad de México, a once de julio de dos mil diecisiete.

Visto el escrito y anexos de cuenta de Eduardo Lorenzo Martínez Arcila, quien se ostenta como Presidente de la Gran Comisión de la XV Legislatura del Poder Legislativo de Quintana Roo, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que impugna lo siguiente.

*"[...] la competencia asumida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación a conocer y pronunciarse en un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales respecto de un asunto de responsabilidad política así como la invasión en la esfera de competencia del Congreso del Estado de Quintana Roo, realizada en resolución de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete en el expediente SUP-JDC-259/2017 y sus acumulados [...]"*

Después de analizar el escrito de demanda y sus anexos, se admite a trámite la presente controversia constitucional, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse en forma fehaciente al momento de dictar sentencia, a partir de los razonamientos que a continuación se exponen.

El promovente en su escrito inicial de demanda refiere esencialmente como conceptos de invalidez lo siguiente:

"En el asunto que nos ocupa se plantean dos conceptos de agravio, por un lado la violación a las disposiciones constitucionales y legales respecto de la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano por no tratarse de materia electoral sino de un juicio político como lo ha sostenido la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las ejecutorias SUP-JDC-336/2007, SUP-JDC-34/2011, SUP-JDC-589/2011.

El segundo concepto de agravio radica en la invasión de competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 212/2017

inaplicar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para poder realizar un control político el cual tiene las características de: a) responde a un criterio de oportunidad política, b) controlan actos y personas no leyes, c) surgen de la misma voluntad política del órgano que controla y d) el resultado es una sanción de control político que es la destitución o inhabilitación del cargo; y determinar que el Congreso de la Unión es quien debe conocer del juicio político tratándose de los magistrados electorales de las entidades federativas, invadiendo con ello la facultad soberana del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, sin que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tenga atribuciones constitucionales o legales para ello. [...]

En ese tenor, al tener la facultad el Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo para conocer del juicio político que se presente en contra de los Magistrados del Tribunal Electoral de dicha entidad, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **invadió la esfera de competencia del referido Poder e inaplicó de forma tácita los ordenamientos constitucional y legal que regulan la sustanciación del Juicio Político, transgrediendo la facultad soberana del Congreso local al establecer a través de ejecutoria su incompetencia. [...]**

(Lo subrayado es propio)

 De lo anterior, se advierte que el actor presenta este medio de control constitucional con el objeto de controvertir la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-259/2017 y sus acumulados, al estimar, esencialmente, que mediante la referida resolución:

- Se invade la esfera de atribuciones del Congreso de Quintana Roo al pronunciarse en un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano respecto de un asunto, que en su concepto, es de naturaleza política y no así electoral;
- Se inaplican tácitamente diversas disposiciones estatales al determinar que quien debe conocer del juicio político, tratándose de los magistrados electorales de Quintana Roo, es el Congreso de la Unión y no así el Congreso de la entidad; lo que a juicio del actor, transgrede las facultades que le corresponden, sin que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tenga atribuciones constitucionales o legales para emitir dicho pronunciamiento.



Al respecto, cabe señalar que si bien ha sido criterio de este Alto Tribunal que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar resoluciones jurisdiccionales<sup>1</sup>, lo cierto es que también ha determinado considerar como excepción a esa regla de improcedencia cuando en el asunto, la cuestión a dilucidar verse respecto a la vulneración del ámbito competencial o atribuciones de un órgano originario del Estado; esto último, de conformidad con la jurisprudencia siguiente:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATÁNE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO. El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo. Sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectoros previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental."**<sup>2</sup>

(Lo subrayado es propio)

En el caso, la referida excepción se actualiza al plantearse un conflicto competencial, ya que el actor aduce que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver lo relativo a la autoridad facultada para conocer de los asuntos de responsabilidad de los magistrados electorales de la entidad, emitió un pronunciamiento que no era de su competencia; determinación que además, en su concepto, vulnera las

<sup>1</sup> Lo anterior, conforme a la tesis de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.", la cual tiene los siguientes datos de identificación: Tesis P./J. 117/2000. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII. Octubre de dos mil. Página mil ochenta y ocho. Número de registro 190960.

<sup>2</sup> Tesis P./J. 16/2008. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII. Febrero de dos mil ocho. Página mil ochocientos quince. Número de registro 170355.

atribuciones del Congreso de Quintana Roo.

Ahora bien, por otra parte, este Alto Tribunal ha sostenido los criterios que se deben de seguir para considerar que la controversia no se inscribe en la materia electoral, los cuales se encuentran contenidos en la siguiente jurisprudencia:

**“MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

Para determinar cuándo la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia para resolver una controversia por no inscribirse ésta en la ‘materia electoral’ excluida por la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe evitarse la automática traslación de las definiciones de lo electoral desarrolladas en otras sedes procesales y aplicar sucesivamente los siguientes criterios: 1) es necesario cerciorarse que en la demanda no se impugnen ‘leyes electorales’ -normas generales en materia electoral-, porque la única vía para analizar su constitucionalidad es la acción de inconstitucionalidad; 2) debe comprobarse que no se combaten actos y resoluciones cuyo conocimiento es competencia de las autoridades de justicia electoral, esto es, que no sean actos en materia electoral directa, relacionada con los procesos relativos al sufragio ciudadano; 3) debe satisfacerse el resto de las condiciones que la Constitución y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II de su artículo 105 establecen para que se surta la competencia del Máximo Tribunal del país -en particular, que se trate de conflictos entre los poderes públicos conforme a los incisos a) al k) de la fracción I del artículo 105 constitucional-. Así, la extensión de la ‘materia electoral’ en sede de controversia constitucional, una vez considerados los elementos constitucionalmente relevantes, se sitúa en un punto intermedio entre la definición amplia que rige en las acciones de inconstitucionalidad, y la estricta aplicable en el juicio de amparo, resultando especialmente relevante la distinción entre la materia electoral ‘directa’ y la ‘indirecta’, siendo aquélla la asociada con el conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano, regidos por una normativa especializada, e impugnables en un contexto institucional también especializado; por la segunda -indirecta-, debe entenderse la relacionada con los mecanismos de nombramiento e integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos los cuales, por regla general, involucran a sujetos muy distintos a los que se enfrentan en los litigios técnicamente electorales.”<sup>3</sup>

Bajo esa tesitura, se advierte que, a juicio del actor, el acto impugnado no tiene naturaleza electoral, pues aduce que la materia de la sentencia controvertida es de control político, al dilucidarse sobre la autoridad facultada para conocer del procedimiento de responsabilidad de los Magistrados Electorales de Quintana Roo; y afirma que el procedimiento de juicio político correspondiente a dichos funcionarios, es competencia del

<sup>3</sup> Tesis P./J. 125/2007. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI. Diciembre de dos mil siete. Página mil doscientos ochenta. Número de registro 170703.



Poder Legislativo local.

Conforme lo anterior, lo conducente es admitir a trámite el escrito inicial respecto del cual se provee, y en ese tenor, se tiene al promovente con la personalidad que que ostenta<sup>4</sup>, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, designando autorizados para esos mismos efectos y exhibiendo las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 105, fracción I, inciso a)<sup>5</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, párrafo tercero<sup>6</sup>, 5<sup>7</sup>, 11, párrafo primero<sup>8</sup>, 31<sup>9</sup> y 32, párrafo primero<sup>10</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>11</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del

<sup>4</sup> De conformidad con la documental que exhibe al efecto y en términos del último párrafo del artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, que establece:

**Artículo 44.** [...]

El Presidente de la Gran Comisión tendrá el carácter de Coordinador del Poder Legislativo y de representante legal del mismo, ante cualquier autoridad administrativa o judicial.

<sup>5</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

a).- La Federación y una entidad federativa; [...]

<sup>6</sup> **Artículo 4.** [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>7</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio de notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>8</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>9</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>10</sup> **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

<sup>11</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

PO  
SUP

artículo 1<sup>12</sup> de la citada ley.

Por otra parte, en virtud de que el artículo 99, párrafo primero<sup>13</sup>, de la Constitución Federal contempla al **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** como órgano especializado de la materia, con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>14</sup>, y 26<sup>15</sup> de la invocada ley reglamentaria, **se le tiene como demandado, por conducto de su Sala Superior**, en este procedimiento constitucional, al que deberá emplazarse con copia simple de la demanda y sus anexos, para que presente su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

De igual forma, **se requiere al demandado** para que, al intervenir en este asunto, **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, apercibido que, si no lo hace, las subsecuentes se le practicarán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado<sup>16</sup>.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35<sup>17</sup> de la citada normativa reglamentaria, **se requiere al tribunal demandado**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que al dar contestación al escrito inicial, envíe a este Alto Tribunal copia certificada del expediente del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-259/2017** y sus acumulados;

---

<sup>12</sup>**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>13</sup>**Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. [...]

<sup>14</sup>**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia [...]

<sup>15</sup>**Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

<sup>16</sup>Lo anterior, con fundamento en el citado artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con apoyo en la tesis de rubro "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)".

<sup>17</sup>**Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.



apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>18</sup>.

Por su parte, de conformidad con el artículo 10, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia<sup>19</sup>, dese vista a la **Procuraduría General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

**En cuanto a la solicitud de suspensión, fórmese el cuaderno incidental respectivo, con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.**

Finalmente, con fundamento en el artículo 287<sup>20</sup> del referido Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de once de julio de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor, José Ramón Cossío Díaz**, en la **controversia constitucional 212/2017**, promovida por el Poder Legislativo de Quintana Roo. Conste.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

<sup>18</sup>**Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

<sup>19</sup>**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Procurador General de la República. [...]

<sup>20</sup>**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.